

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-142/2014**

**ACTORES: FRENTE HUMANISTA  
NACIONAL, ASOCIACIÓN CIVIL Y  
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
EN EL DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL VEINTITRÉS (23), CON  
CABECERA EN COYOACÁN,  
DISTRITO FEDERAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVAN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-142/2014, promovido por el Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, por conducto de Ignacio López Pineda y José Antonio Gómez Zamporo, quienes se ostentan, el primero de ellos, como apoderado y Presidente, mientras que el segundo como Secretario, ambos de la citada asociación; asimismo por Pascuala Álvarez Luna, Pilar Álvarez Ramírez, Gertrudis Antonio Castillo, Santa Lilia Barreto Vera, Teodoro Cid Marín, Estela Flores Martínez, Felisa Gómez Osorio, Remedios Gómez Osorio, María Guadalupe Huerta Juárez, Karla Mariana Miranda Martínez, María Luisa Moreno

Ramírez, Ismael Rodríguez Casarrubias, Nicté Rodríguez Casarrubias, Paula Edith Rosales Cuevas, Araceli Esperanza Silva Bustos, Margarita Trejo Morales, Ana María Velázquez Páramo, Guillermina Gómez Ramírez, Rebeca Hurtado Miranda, Josefina Jacinto Sebastián, Angelina Reyes López, Martha Sánchez Martínez, Juana Vergara Carrillo y Eva Mónica Gómez Bolaños, en su calidad de integrantes y asistentes a la Asamblea Distrital de la aludida asociación civil, que se llevó a cabo en el Distrito Electoral Federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal.

Todos, a fin de controvertir el contenido del oficio JDC23/DF/0059/14 de treinta y uno de enero de dos mil catorce, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, por el cual se hizo entrega al Presidente de la mencionada asociación civil, del expediente de certificación de la Asamblea Distrital, y

#### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Intención de constitución como partido político.** La asociación civil denominada Frente Humanista Nacional comunicó, según se narra en el escrito de demanda, al Instituto Federal Electoral su intención para constituirse como partido político nacional.

**2. Calendario de Asambleas constitutivas.** El Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, por conducto de sus

apoderados, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el escrito por el cual informó la fecha, hora y lugar en las que se llevarían a cabo las asambleas distritales que prevé el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a ese escrito, se precisó que el veintiséis de enero de dos mil catorce tendría verificativo la asamblea distrital, correspondiente al distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán.

**3. Oficio de designación de funcionario que asistiría a la asamblea distrital.** Por oficio DPPF/990/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, por instrucciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, se designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, para que asistiera a certificar los actos que se llevarían a cabo en la Asamblea Distrital de la asociación civil Frente Humanista Nacional, en ese distrito electoral, el veintiséis de enero de este año.

**4. Asamblea distrital.** El veintiséis de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Distrital de la asociación civil denominada Frente Humanista Nacional, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con la presencia del citado Vocal Ejecutivo, quien hizo la certificación correspondiente.

**5. Oficio por el cual se entrega documentación a la asociación civil actora.** Por oficio JDC23/DF/0059/14 de treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, hizo entrega al Presidente de Frente Humanista Nacional, A.C., el cinco de febrero del mismo año, del expediente integrado con la siguiente documentación:

“...a) Original del acta de certificación de la asamblea, con firma autógrafa del Vocal designado y sello (2 fojas útiles por anverso y reverso);

b) Fotocopias de las manifestaciones formales de afiliación, selladas y foliadas cada una y certificadas en su conjunto (342 fojas útiles por su anverso);

c) Original de la lista de afiliados, selladas, foliadas y rubricadas por el Vocal designado (Anexos 3, 4 y 5 del Acta, 21 fojas útiles por su anverso); y

d) Original de los documentos básicos, sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado (Anexo 1 del Acta, 4 fojas útiles por su anverso y reverso).

e) Fotocopia de los formatos de renuncia de afiliación anterior a otra organización, levantadas por la organización *Frente Humanista* el día de la Asamblea (121 fojas útiles por su anverso)...”

**II. Impugnación federal.** El siete de febrero de dos mil catorce, la asociación civil Frente Humanista Nacional y los ciudadanos precisados en el proemio de esta sentencia, presentaron, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por oficio SE/192/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, se remitió el escrito de demanda a la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, siendo recibido el diez de febrero de dos mil catorce.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite, el trece de febrero de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, remitió, mediante oficio JDC23-DF/0107/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JDPC/001/14-DF, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Frente Humanista Nacional y diversos ciudadanos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano federal identificado con la clave **SUP-JDC-142/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que propusiera, a la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los accionantes aducen vulneración a su derecho político-electoral de asociación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado en este juicio no es definitivo ni firme.

Este órgano colegiado ha considerado que el requisito de definitividad y firmeza a que se refiere la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo rige para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sino también para la de los demás medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/2002, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres (443) a cuatrocientas cuarenta y cuatro (444), de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la

## **SUP-JDC-142/2014**

impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por tanto, si el acto reclamado es susceptible de revocación o modificación por la propia autoridad emisora del acto, o bien, por una distinta, ya sea mediante la resolución de un medio impugnativo o de cualquier otro tipo de procedimiento por el cual tal acto pueda sufrir variación, entonces el medio impugnativo que se promueva ante este órgano jurisdiccional electoral federal se debe considerar improcedente.

En el caso, los actores impugnan el contenido del oficio JDE23/DF/0059/14 de treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal Veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, por el cual se entregó al Presidente de Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, el expediente que se integró con motivo de la certificación que hizo el aludido funcionario electoral de los actos llevados a cabo en la asamblea de la asociación dentro del procedimiento para obtener su registro como partido político nacional.

Los demandantes aducen que el citado Vocal Ejecutivo no hizo constar en el acta de certificación que los trescientos cuarenta y dos asistentes acudieron voluntariamente para ser afiliados al Partido Humanista, en caso de que se conceda el registro correspondiente.

Asimismo, afirman que no se cumplió con el principio de exhaustividad porque solamente el mencionado funcionario



electoral se limitó a expresar que no se cumplía con el requisito de trescientos asistentes a la Asamblea.

Finalmente, los actores aducen que no se puede dejar fuera de la asamblea a todos aquellos ciudadanos cuya credencial para votar no está vigente.

De lo anterior, se advierte que los actores pretenden controvertir una parte del procedimiento para la constitución como partido político nacional de la asociación civil Frente Humanista Nacional, es decir, los actos que llevó a cabo el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, al acudir como representante del Instituto Federal Electoral a la asamblea distrital que llevó a cabo la aludida asociación civil en el citado distrito electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los actos controvertidos no son definitivos ni firmes, pues deben ser validados por la Comisión de Consejeros Electorales que se conforme al efecto y la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral prevé los requisitos y el procedimiento que deben llevar a cabo las asociaciones de ciudadanos que se pretendan constituir como partidos políticos nacionales, así como los actos que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral.

Así, en el artículo 28 del citado Código se prevé que las organizaciones interesadas deben notificar al Instituto Federal

## **SUP-JDC-142/2014**

Electoral su intención de conformar un partido político nacional, para lo cual deben llevar a cabo diversos actos previamente.

Entre los actos previstos para la conformación de un partido político está el llevar a cabo por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral. Tal servidor público tiene el deber de certificar el número de afiliados que concurrieron y participaron, que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto, además de que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

También debe certificar las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar, así como que no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

Por su parte, el artículo 29 del mismo Código electoral dispone que, una vez efectuados los actos del procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada debe presentar la solicitud de registro, debiendo anexar la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto aprobados por sus miembros, las listas nominales de afiliados y las actas de las asambleas llevadas a cabo y la de su asamblea nacional constitutiva.

Asimismo, conforme al artículo 30 del Código electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe integrar una Comisión de tres consejeros electorales con el fin

de examinar los documentos y de verificar el cumplimiento de los requisitos, así como el procedimiento de constitución previstos en la normativa electoral.

En este orden de ideas, el Consejo General, por conducto de la citada comisión, verifica la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026% (cero punto cero veintiséis por ciento) corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate.

Una vez hecho lo anterior, tal comisión debe formular un proyecto de dictamen de registro, para que posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva si concede o no el registro como partido político a la agrupación solicitante.

Como se ve, el acto que se reclama en el juicio al rubro indicado, no es definitivo ni firme, pues los actos de certificación que hizo el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán de la asamblea llevada a cabo por la asociación civil Frente Humanista Nacional el veintiséis de enero de dos mil catorce, deben ser revisados por la Comisión de Consejeros Electorales que se designe para ese efecto, para enseguida ser puestos a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo cual todavía puede ser modificados o revocados..

Máxime si se tiene en consideración que la pretensión de los actores, es que se reconozca que en esa asamblea distrital

concurrieron cuando menos trescientos afiliados, como lo exige el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es posible que esta Sala Superior se pronuncie *a priori*, pues como se apuntó, falta la verificación de los requisitos exigidos por la normativa electoral, entre los que se está, el número mínimo de afiliados a las asambleas distritales, por parte de la Comisión de Consejeros, y finalmente, la resolución sobre la procedencia o no del registro como partido político que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al no reunir el requisito de procedibilidad de que el acto reclamado es definitivo y firme, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, Pascuala Álvarez Luna, Pilar Álvarez Ramírez, Gertrudis Antonio Castillo, Santa Lilia Barreto Vera, Teodoro Cid Marín, Estela Flores Martínez, Felisa Gómez Osorio, Remedios Gómez Osorio, María Guadalupe Huerta Juárez, Karla Mariana Miranda Martínez, María Luisa Moreno Ramírez, Ismael Rodríguez Casarrubias, Nicté Rodríguez Casarrubias, Paula Edith Rosales Cuevas, Araceli Esperanza Silva Bustos, Margarita Trejo Morales, Ana María Velázquez Páramo, Guillermina Gómez Ramírez, Rebeca Hurtado Miranda, Josefina Jacinto Sebastián, Angelina Reyes López, Martha Sánchez Martínez, Juana Vergara Carrillo y Eva Mónica Gómez Bolaños, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que para salvaguardar los derechos de los promoventes, se debe dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, para todos efectos legales a que haya lugar, en el contexto del procedimiento de constitución de partido político nacional iniciado por la asociación civil Frente Humanista Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se da **vista** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los demandantes, en el domicilio precisado en el escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Junta Distrital Ejecutiva en el distrito electoral federal veintitrés (23), en el Distrito Federal con cabecera en Coyoacán, ambas del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-142/2014**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**